



Señor

**JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

RADICADO: 2020-557-00

Demandante: FABRITANQUES Y MONTAJES LIMITADA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO
fechado del 17 noviembre, notificado el día 18 de noviembre 2021.

VERONICA FAJARDO ROPERO, abogada en ejercicio, identificada como registra al pie de página, actuando como abogada de la parte demandante interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que declara probada la causal de nulidad evocada por la parte demandada, sustentado en los siguientes argumentos:

Apelación basada en: numeral 6, artículo 321 C.G. del P. Son autos apelables "*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*"

La parte demanda basa la solicitud de declaratoria de nulidad: indicando que ella no recibió notificación de la admisión de la demanda ni tampoco notificación de la inadmisión de la demanda, dejando de cumplir lo ordenado en art 6 inciso 4 del decreto 806, también argumenta que el 11 de marzo fue enviada la notificación del 292 que estaba incompleta y que antes de esto Davivienda no recibió demanda ni anexos ni en físico comunicación alguna sobre la existencia del Proceso.

El despacho declara probada la solicitud de nulidad basado en argumentos distintos a los esbozados por la parte demandada en la solicitud de nulidad indicando que: en la notificación de que trata el artículo 291 del CGP se remitieron documentos que no debían ser aportados; y manifiesta que existió confusión en la notificación de que trata del 291 y 292 CGP.

Consideraciones del Recurso

El despacho 52 CM en ningún momento se refirió a la notificación del 22 de octubre del 2020 enviada a Davivienda, donde se le informa con claridad de la demanda interpuesta en su contra (folio 107 del expediente virtual), con la subsanación de demanda se anexan la demanda original, subsanación de la misma y anexos, guía cotejada presente en folio 106 del expediente virtual y los anexos del folio 107 hasta 185).

Si bien con la notificación de que trata el 291 del CGP (folio 241-243 expediente virtual) no se envió copia de demanda y anexos, esto obedece a que se cumplió lo indicado en el inciso final del artículo 6 del decreto 806 del 2020, el cual indica que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con



todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La notificación de que trata del artículo 292 CGP fue enviada para el día 26 de febrero del 2021 como lo indica las copias cotejadas que reposan en la página 244 y 245 del expediente sin que fuese necesario enviar copia de la demanda pues esta se había enviado con notificación de la admisión de la demanda.

Como parte demandante cumpliendo con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda envió a DAVIVIENDA notificación como lo constata la guía número 25855300015 allegada al despacho en correo del 23 octubre del 2020 (folio del expediente virtual número 106) con ella se envió el escrito de la demanda, subsanación de demanda y anexos, en el mismo archivo se anexan todos los oficios cotejados con fecha del 22 de octubre del 2020 junto con el sello de la empresa de correo certificado, los cuales 88 folios que constan de la demanda, subsanación y anexos, además como lo indica el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia con el envío del correo y que la entidad tenga dicho correo registrado como medio para notificarlo es suficiente para que dicha notificación se lleve a cabo, sin que sea necesario certificar que fue abierto por el destinatario dicho correo. **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.**

La demandada no contaba con la oportunidad para solicitar nulidad: El artículo 137 del Código General del Proceso indica que "*si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no allega la nulidad esta quedara saneada y el proceso continuara su curso...*") es decir que en el caso en concreto y en el escenario alegado por la parte demandada recibió el correo de notificación del 292 el día 11 de marzo del 2021 y debía alegar la nulidad a más tardar hasta el día 16 de marzo del 2021, sin embargo no lo hizo y solo hasta el 17 de marzo del 2021 envió correo al juzgado solicitando la nulidad. Sin embargo las copias cotejadas indican que el correo se envió fue el 26 de febrero del año 2021 pero sabemos que según las pruebas que reposan en el proceso ni siquiera la parte demandada tenía esta oportunidad puesto que como se prueba con las notificaciones enviadas DAVIVIENDA CONOCIO DEL PROCESO DESDE EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL 2020.

Del Señor Juez,

Atentamente,

VERÓNICA FAJARDO ROPERO

C.C. 1095484299 de Florian S/DER
TP. 216541 de CSJ.

RECURSO Radicado: 2020-557

Verónica Fajardo <veronicafajardo10@gmail.com>

Mar 23/11/2021 8:32

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

--

Verónica Fajardo Ropero

Abogada independiente

Diag. 80sur N° 45-21

Celular: 3144502621

***Mas gracias sean dadas a Dios que nos da la victoria, Cor
15:57.***

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO # 2020 0557.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8 A.M., SE FIJA POR 1 DÍA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EMPIEZAN A CORRER LOS 3 DÍAS EL 30 DEL MES Y AÑO EN CURSO, VENCIENDO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2021.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS ART. 110 Y 319 DEL C.G.P., SE REPORTA A PLATAFORMA SIGLO XXI Y AL MICROSITIO DEL JUZGADO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

RAFAEL CARRILLO HINOJOSA

SECRETARIO

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Asunto: **Poder especial**
Referencia: Ordinario de responsabilidad civil contractual
Radicado: 11001400305220200055700
Demandantes: Fabritanques y Montajes Ltda.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

WILLIAM JIMENEZ GIL, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654 expedida en Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT N°. 860.034.313-7, para efectos judiciales o para realizar actuaciones ante autoridades administrativas, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a los profesionales del derecho **MARCELO JIMÉNEZ RUIZ** abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N.º 75.077.614 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N.º 108.632 del C. S. de la J., como apoderado principal y, a la profesional del derecho **MARYORI PALOMINO MIRANDA** abogada en ejercicio, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.082.995.122 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N.º 310.478 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, para que individual o conjuntamente, según estimen conveniente, asuman la representación y la defensa de los intereses del Banco Davivienda S.A. dentro del proceso de la referencia.

El apoderado principal tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA el siguiente correo electrónico: marcelo.jimenez@jra.legal La apoderada sustituta tiene registrado en el SIRNA el siguiente correo electrónico: maryori.palomino@jra.legal

Los apoderados quedan facultados para notificarse, solicitar copia de la demanda y sus anexos, presentar los recursos de ley, excepciones de mérito y previas, contestar la demanda, así como para solicitar y presentar pruebas, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y, en general para efectuar todas las diligencias tendientes a representar los intereses del Banco Davivienda S.A. y las demás responsabilidades consagradas en el Código General del Proceso.

¹ Artículo 5º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020

Cordialmente,

WILLIAM JIMÉNEZ GIL²

C.C. N° 19.478.654 de Bogotá D.C.
Representante Legal Banco Davivienda S.A.
Av. El Dorado No. 68C – 61 Oficina 804
Torre Central Davivienda, Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@davivienda.com

² Otorgado conforme lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020. Conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Se presume auténtico y no requiere presentación personal o reconocimiento ante notario.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Atn. Dra. Diana Nicolle Palacios Santos
Juez

Asunto: Descorre traslado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto fechado del 17 de noviembre de, notificado el día 18 de noviembre de 2021.

Referencia: Ordinario de responsabilidad civil contractual

Radicado: 11001400305220200055700

Demandantes: Fabritanques y Montajes Ltda.

Demandado: Banco Davivienda S.A.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado principal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante referido como "Davivienda" o el "Demandado)", calidad que reasumo con esta intervención, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto fechado del 17 de noviembre de 2021, notificado el día 18 de noviembre de 2021, dentro del término señalado, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme con los registros de la página web de la Rama Judicial, Fabritanques y Montajes Ltda. (en adelante referido como el "Demandante" o la "Parte Actora") presentó demanda el 13 de octubre de 2020, sin copiar a Davivienda, no obstante, lo dispuesto imperativamente en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020¹.

¹ **Artículo 6. Demanda.** "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"

2. El 15 de octubre de 2020 el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá (en adelante referido como el “Despacho” o el “Juzgado”) profirió auto por medio del cual inadmitió demanda para que fuera subsanada en debida forma.
3. Al parecer, el 27 de octubre de 2020 el Demandante allegó escrito de subsanación de la demanda al Despacho, nuevamente con la omisión de ser copiada esta parte procesal y, en consecuencia, el Juzgado profirió auto de admisión de la demanda subsanada, notificado por estado del 3 de noviembre de 2020.

Posterior a esto no se registran más novedades a través de la página web de la Rama Judicial (Consulta Nacional Unificada).

4. El 11 de marzo de 2021, desde el correo electrónico deliver@fivesoftcolombia.com fue dirigida la supuesta e incompleta notificación de que trata el artículo 292 del CGP al Demandado, esto es, al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.
5. Mediante correo certificado del 17 de marzo de 2021, se presentó ante el Juzgado solicitud de nulidad, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP.
6. Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió la solicitud de nulidad a favor de mi mandante.
7. A su vez, Fabritanques y Montajes Limitada presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto anterior.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Carrera 19 B No. 83-02, Oficina 407. Edificio Time Square Offices. Bogotá D.C Colombia
Tel (+57) 601 771-4432. Email: info@jra.legal

www.jra.legal

Refiere la Demandante que el 22 de octubre de 2020 envió a Davivienda la demanda, la subsanación y anexos, razón por la cual posteriormente envió únicamente el auto admisorio de la demanda, bajo el argumento: “esto obedece a que se cumplió lo indicado en el inciso final del artículo 6 del decreto 806 del 2020, el que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

No obstante, debe llamarse la atención del Despacho, toda vez que la demanda fue radicada el 13 de octubre de 2020, fecha para la cual ya estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Es decir, que para la fecha de presentación de la demanda la parte actora debió dar cumplimiento inmediato al artículo 6 de esta norma, concretamente **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**²

En este entendido, la notificación que alude **FABRITANQUES Y MONTAJES LIMITADA**, del 22 de octubre de 2020 no sea ajustan a las normas procesales aplicables y dar cabida a su descontento sencillamente constituiría un craso menoscabo al derecho fundamental al debido proceso, entiéndase, también, derecho a la defensa y contradicción que tiene Banco Davivienda.

En el hipotético que el Demandante tenga la posibilidad legal de escoger la clase de notificación que surtirá en cada proceso, esto es, la regulada en el Código General del Proceso o la establecida en el Decreto Ley 806 de 2020, tampoco dio correcta aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., que dicho sea desde ya, tampoco acreditó, en forma alguna, en el proceso.

Por un lado, el C.G.P. establece desde su artículo 290 que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente al demandado³, por lo cual, si el Demandante quería surtir la notificación del auto admisorio de

² Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

³ **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”

conformidad con el C.G.P., entonces debió haber surtido el procedimiento para intentarse la notificación personal, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 291⁴ ibidem, lo cual no sucedió y, por el contrario, fusionó, sin poderlo hacer por el principio de inescindibilidad normativa, de manera errónea los dos preceptos normativos y, lo que es más grave y evidente, en detrimento de la contraparte, pretendiendo ahora, alejada de la lealtad procesal que debe regir un apropiado comportamiento, sacar provecho de su propio error.

Reitero que, para el caso que nos ocupa, no se cumplió con lo establecido en el decreto 806 de 2020 (negación indefinida que estamos relevados de probar), norma vigente y regulatoria frente a la notificación personal de este proceso, configurándose la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133

⁴ **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)

del C.G.P., haciendo unas afirmaciones definidas sin sustento o probanza alguna que, siquiera, acrediten su dicho de manera sumaria.

Por otra parte, nótese, como comportamiento recurrente, que el incumplimiento normativo continúa por parte de la Actora al omitir nuevamente en el traslado del presente recurso y no aplicar el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, perpetuando la vulneración del derecho de contradicción de mi representada:

"Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Así las cosas, visto en derecho, la nulidad propuesta por Davivienda y acertadamente desatada por el Despacho, se ajusta a derecho, sin hesitación alguna, dado que, entre otros, se cumplieron con los requisitos imperativos consagrados en el artículo 135 del C.G.P., debidamente acreditados en la solicitud presentada ante el Juzgado el pasado 17 de marzo de 2021.

III. SOLICITUDES

1. Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder anexo al presente memorial, otorgado según las reglas del Decreto 806 de 2020.
2. No reponer el auto de 17 de noviembre de 2021 y, en su lugar, mantener incólume la decisión adoptada por el Juzgado.

IV. NOTIFICACIONES

Al **DEMANDANTE** en las indicadas en la demanda.

A **DAVIVIENDA S.A.** en la Avenida el Dorado # 68C-61. Oficina 804. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 19B # 83-02. Oficina: 407. Bogotá D.C. Celular: 304 6206748 / (+1) 703 9914. Correo electrónico: info@jra.legal y marcelo.jimenez@jra.legal

De la Señora Juez,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ⁵

C.C. N° 75.077.614 de Manizales.

T.P. 108.632 C. S. de la J.

JR & A

⁵ Sin firma, de conformidad con el artículo segundo del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio 2020, que en lo pertinente dispone lo siguiente: “... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”

**Descorre traslado recurso - Radicado:
11001400305220200055700 - Demandantes: Fabritanques y
Montajes Ltda. - Demandado: Banco Davivienda S.A.**

Información <info@jra.legal>

Jue 02/12/2021 15:32

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: veronicafajardo10@gmail.com <veronicafajardo10@gmail.com>; Marcelo Jimenez <marcelo.jimenez@jra.legal>; Bibiana Alarcon <bibiana.alarcon@jra.legal>

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**Atn. Dra. Diana Nicolle Palacios Santos
Juez**

Asunto: Descorre traslado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto fechado del 17 de noviembre de, notificado el día 18 de noviembre de 2021.

Referencia: Ordinario de responsabilidad civil contractual

Radicado: 11001400305220200055700

Demandantes: Fabritanques y Montajes Ltda.

Demandado: Banco Davivienda S.A.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado principal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante referido como “Davivienda” o el “Demandado”), calidad que reasumo con esta intervención, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto fechado del 17 de noviembre de 2021, notificado el día 18 de noviembre de 2021, dentro del término señalado.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ

C.C. N° 75.077.614 de Manizales.

T.P. 108.632 C. S. de la J.



-  (57) 601 771-4432
-  www.jra.legal
-  info@jra.legal
-  Carrera 19B No. 83-02 Of. 407

Poder Especial Proceso Ordinario de responsabilidad civil contractual - Fabritanques y Montajes Ltda en contra de Banco Davivienda

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Vie 12/03/2021 16:54

Para: Marcelo Jimenez <marcelo.jimenez@jra.legal>

CC: Bibiana Alarcon <bibiana.alarcon@jra.legal>; Karen Viviana Sarmiento Hernandez <kvsarmie@davivienda.com>; William Jimenez Gil <wijimenezg@davivienda.com>

Buen día,

Estimados Doctores Marcelo y Maryori,

Mediante el presente correo hacemos envío del poder especial y certificado para actuar judicialmente dentro del presente proceso.

Cordialmente,

Para su información y trámite,

Cordialmente,

Notificaciones judiciales

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido

a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

INGRESO AL DESPACHO	3 DE DICIEMBRE DE 2021
TRAMITE O PETICIÓN	REPOSICIÓN, VENCÍÓ TRASLADO 2 DE DICIEMBRE DE 2021.
RNA	si

RAFAEL CARRILLO HINOJOSA

SECRETARIO

▼	IDENTIFICACION	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
▼	484299	216541	VIGENTE	-	VERONICAJARDO10@GMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

←
anterior
1
siguiente
→



Bogotá D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100140030522020055700

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendaro 17 de noviembre de 2021, que decretó la nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada demandante, que el despacho ignoró la notificación realizada el pasado 22 de octubre de 2020; así mismo, señala que el 26 de febrero de 2021 fue remitida la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P.

Finaliza su argumentación indicando que la parte demandada no contaba con la oportunidad para solicitar la nulidad conforme al artículo 137 del C. G. del P.

Dentro del traslado del recurso, la entidad financiera a través de su apoderado se pronunció solicitando denegar el recurso de reposición planteado.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en el yerro mencionado, a través de la providencia impugnada.

Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al fracaso, como quiera que los argumentos que en esta oportunidad expone la inconforme, no son suficientes para enervar la validez del auto atacado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada 17 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 321 ibídem.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, vencido dicho termino, remítanse las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito para lo de su cargo, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SR.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Respecto de los vagos y confusos argumentos sobre la notificación realizada a la parte demandada, sea el momento para advertir que el Juzgado en el auto objeto del reproche, ya se había pronunciado sobre dicha actuación procesal indicando de manera clara cuales fueron los yerros cometidos por la parte actora.

Ahora bien, insiste en que la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., se realizó el pasado 26 de febrero de 2021, afirmando que se puede corroborar su dicho con los folios 244 y 245. En este punto resulta pertinente preguntarse ¿Cómo una profesional del derecho, confunde la fecha en que se cotejan los documentos que van a ser enviados, con la certificación de entrega de los mismos?, pues, como ya se le había advertido, la certificación que milita a folio 246, es clara en señalar que el aviso fue entregado el 11 de marzo de 2021.

Por ello, la parte demandada al presentar la solicitud de nulidad el 17 de marzo del 2021, interrumpió el traslado de la demanda y mal hizo el juzgado en tener por notificada a la entidad bancaria, aunque como ya se dijo en el auto atacado, dicho yerro obedeció a que no fue agregado el memorial de la nulidad en el expediente.

Aclarado el punto en torno a que la notificación por aviso fue remitida el 11 de marzo de 2021 y no el 26 de febrero (fecha de cotejados los folios), resulta pertinente destacar que en todo caso las notificaciones realizadas no podrían tenerse en cuenta, pues la interesada cometió muchos errores en las remisiones de dichos actos, yerros que como se dijo líneas atrás, fueron esbozados y no se profundizará más en el tema.

Finalmente, no es dable la aplicación del artículo 137 del C. G. del P., como lo solicitó la demandante, debido a que esta judicatura nunca advirtió la configuración de una nulidad, evento en el cual después de notificado el auto que advierte tal acontecimiento procesal, si deben contabilizarse los 3 días para que se pronuncie el afectado, so pena del saneamiento de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e407e4c87839c63bc2b9f89d4aa1b1524eb1fa2612160f701c01fd690bde**

Documento generado en 04/02/2022 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Asunto:	<u>Poder especial</u>
Referencia:	Ordinario de responsabilidad civil contractual
Radicado:	11001400305220200055700
Demandantes:	Fabritanques y Montajes Ltda.
Demandado:	Banco Davivienda S.A.

WILLIAM JIMENEZ GIL, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654 expedida en Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT N°. 860.034.313-7, para efectos judiciales o para realizar actuaciones ante autoridades administrativas, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a los profesionales del derecho **MARCELO JIMÉNEZ RUIZ** abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N.º 75.077.614 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N.º 108.632 del C. S. de la J., como apoderado principal y, a la profesional del derecho **MARYORI PALOMINO MIRANDA** abogada en ejercicio, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.082.995.122 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N.º 310.478 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, para que individual o conjuntamente, según estimen conveniente, asuman la representación y la defensa de los intereses del Banco Davivienda S.A. dentro del proceso de la referencia.

El apoderado principal tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA el siguiente correo electrónico: marcelo.jimenez@jra.legal La apoderada sustituta tiene registrado en el SIRNA el siguiente correo electrónico: maryori.palomino@jra.legal

Los apoderados quedan facultados para notificarse, solicitar copia de la demanda y sus anexos, presentar los recursos de ley, excepciones de mérito y previas, contestar la demanda, así como para solicitar y presentar pruebas, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y, en general para efectuar todas las diligencias tendientes a representar los intereses del Banco Davivienda S.A. y las demás responsabilidades consagradas en el Código General del Proceso.

¹ Artículo 5º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020

Cordialmente,

WILLIAM JIMÉNEZ GIL²

C.C. N° 19.478.654 de Bogotá D.C.
Representante Legal Banco Davivienda S.A.
Av. El Dorado No. 68C – 61 Oficina 804
Torre Central Davivienda, Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@davivienda.com

² Otorgado conforme lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020. Conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Se presume auténtico y no requiere presentación personal o reconocimiento ante notario.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Atn. Dra. Diana Nicolle Palacios Santos
Juez

Asunto: Descorre traslado del recurso de apelación contra auto
fechado del 17 de noviembre de 2021.
Referencia: Ordinario de responsabilidad civil contractual
Radicado: 11001400305220200055700
Demandantes: Fabritanques y Montajes Ltda.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado principal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante referido como "Davivienda" o el "Demandado"), calidad que resumo con esta intervención, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado del recurso de apelación contra providencia del 17 de noviembre de 2021, dentro del plazo de ley, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme con los registros de la página web de la Rama Judicial, Fabritanques y Montajes Ltda. (en adelante referido como el "Demandante" o la "Parte Actora") presentó demanda el 13 de octubre de 2020, sin copiar a Davivienda, no obstante, lo dispuesto imperativamente en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020¹.
2. El 15 de octubre de 2020 el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá (en adelante referido como el "Despacho" o el "Juzgado") profirió auto por medio del cual inadmitió demanda para que fuera subsanada en debida forma.
3. Al parecer, el 27 de octubre de 2020 el Demandante allegó escrito de subsanación de la demanda al Despacho, nuevamente con la omisión de ser copiada esta parte procesal y, en consecuencia, el Juzgado profirió auto de admisión de la demanda subsanada, notificado por estado del 3 de noviembre de 2020.

¹ **Artículo 6. Demanda.** "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Posterior a esto no se registran más novedades a través de la página web de la Rama Judicial (Consulta Nacional Unificada).

4. El 11 de marzo de 2021, desde el correo electrónico deliver@fivesoftcolombia.com fue dirigida la supuesta e incompleta notificación de que trata el artículo 292 del CGP al Demandado, esto es, al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.
5. Mediante correo certificado del 17 de marzo de 2021, se presentó ante el Juzgado solicitud de nulidad, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP.
6. Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió la solicitud de nulidad a favor de mi mandante.
7. A su vez, Fabritanques y Montajes Limitada presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto anterior.
8. Mediante auto del 4 de febrero de 2022 y notificado por estado por estado el 7 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió recurso de reposición interpuesto por la Actora, en los siguientes términos:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra la providencia calendada 17 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 321 ibídem.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, vencido dicho termino, remítanse las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito para lo de su cargo, previas anotaciones del caso.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Refiere la Demandante que el 22 de octubre de 2020 envió a Davivienda la demanda, la subsanación y anexos, razón por la cual posteriormente envió únicamente el auto admisorio de la demanda, bajo el argumento: "esto obedece a que se cumplió lo indicado en el inciso final del artículo 6 del decreto 806 del 2020, el que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

No obstante, debe llamarse la atención del Despacho en cuanto a que la demanda fue radicada el 13 de octubre de 2020, fecha para la cual ya estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Es decir, que para la fecha de presentación de la demanda la parte actora debió dar cumplimiento inmediato al artículo 6 de esta norma, concretamente **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**²

En este entendido, la notificación que alude **FABRITANQUES Y MONTAJES LIMITADA**, del 22 de octubre de 2020 no sea ajustan a las normas procesales aplicables y dar cabida a su descontento sencillamente constituiría un craso menoscabo al derecho fundamental al debido proceso, entendiéndose, también, derecho a la defensa y contradicción que tiene Banco Davivienda.

En el hipotético que el Demandante tenga la posibilidad legal de escoger la clase de notificación que surtirá en cada proceso, esto es, la regulada en el Código General del Proceso o la establecida en el Decreto Ley 806 de 2020, tampoco dio correcta aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., que dicho sea desde ya, tampoco acreditó, en forma alguna, en el proceso.

Por un lado, el C.G.P. establece desde su artículo 290 que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente al demandado³, por lo cual, si el Demandante quería surtir la notificación del auto admisorio de conformidad con el C.G.P., entonces debió haber surtido el procedimiento para intentarse la notificación personal, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 291⁴ ibidem, lo cual no sucedió y, por el contrario, fusionó, sin poderlo hacer por el principio de inescindibilidad normativa, de manera errónea los dos preceptos

² Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

³ **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”

⁴ **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)

normativos y, lo que es más grave y evidente, en detrimento de la contraparte, pretendiendo ahora, alejada de la lealtad procesal que debe regir un apropiado comportamiento, sacar provecho de su propio error.

Reitero que, para el caso que nos ocupa, no se cumplió con lo establecido en el decreto 806 de 2020 (negación indefinida que estamos relevados de probar), norma vigente y regulatoria frente a la notificación personal de este proceso, configurándose la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., haciendo unas afirmaciones definidas sin sustento o probanza alguna que, siquiera, acrediten su dicho de manera sumaria.

Así las cosas, visto en derecho, la nulidad propuesta por Davivienda y acertadamente desatada por el Despacho, se ajusta a derecho, sin hesitación alguna, dado que, entre otros, se cumplieron con los requisitos imperativos consagrados en el artículo 135 del C.G.P., debidamente acreditados en la solicitud presentada ante el Juzgado el pasado 17 de marzo de 2021.

III. SOLICITUDES

1. Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder anexo al presente memorial, otorgado según las reglas del Decreto 806 de 2020.
2. No revocar el auto de 17 de noviembre de 2021 y, en su lugar, mantener incólume la decisión adoptada por el Juzgado.

IV. NOTIFICACIONES

Al **DEMANDANTE** en las indicadas en la demanda.

A **DAVIVIENDA S.A.** en la Avenida el Dorado # 68C-61. Oficina 804. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 19B # 83-02. Oficina: 407. Bogotá D.C. Celular: 304 6206748 / (+1) 703 9914. Correo electrónico: info@jra.legal y marcelo.jimenez@jra.legal

De la Señora Juez,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ⁵

C.C. N° 75.077.614 de Manizales.

T.P. 108.632 C. S. de la J.

⁵ Sin firma, de conformidad con el artículo segundo del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio 2020, que en lo pertinente dispone lo siguiente: “... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”

**Asunto: Descorre traslado del recurso de apelación - Radicado:
11001400305220200055700 - Demandantes: Fabritanques y Montajes Ltda Demandado:
Banco Davivienda S.A.**

Información <info@jra.legal>

Jue 10/02/2022 10:55

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: veronicafajardo10@gmail.com <veronicafajardo10@gmail.com>; Marcelo Jimenez <marcelo.jimenez@jra.legal>; Bibiana Alarcon <bibiana.alarcon@jra.legal>

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Atn. Dra. Diana Nicolle Palacios Santos
Juez

Asunto: Descorre traslado del recurso de apelación contra auto fechado del 17 de noviembre de 2021.
Referencia: Ordinario de responsabilidad civil contractual
Radicado: 11001400305220200055700
Demandantes: Fabritanques y Montajes Ltda.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado principal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante referido como "Davivienda" o el "Demandado)", calidad que reasumo con esta intervención, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado del recurso de apelación contra providencia del 17 de noviembre de 2021, dentro del término de ley.

De la Señora Juez,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ
C.C. N° 75.077.614 de Manizales.
T.P. 108.632 C. S. de la J.



-  (57) 601 771-4432
-  www.jra.legal
-  info@jra.legal
-  Carrera 19B No. 83-02 Of. 407

REMITE LINK PROCESO 2020-00557

Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 9:24

Para: Maryori Palomino <maryori.palomino@jra.legal>

Buenos días,

De conformidad con lo ordena mediante diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se remite el link del proceso para su conocimiento.

Se advierte que no podrá realizar ningún tipo de modificación al expediente, tales como eliminar, agregar o cambiar el orden de los archivos.

 [2020-00557 VERBAL](#)

Atentamente,

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E-mail cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co